

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Verónica Guerrero Hernández

Sección Cuarta

Tomo CCXV

Tepic, Nayarit; 11 de Diciembre de 2024

Número: 112

Tiraje: 030

SUMARIO

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
LA YESCA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXIV Legislatura, decreta:*

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
LA YESCA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 fracción IV y 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; el artículo 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los artículos 4 y 61 fracción I inciso d) de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; y 197 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; en materia de uso de la Unidad de Medida y Actualización, La Hacienda Pública del Municipio de La Yesca, Nayarit; durante el ejercicio fiscal 2025 percibirá los recursos propios por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones, convenios, transferencias, ingresos por ventas de bienes y servicios, ingresos derivados de financiamiento e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2025 para el municipio de La Yesca, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE LA YESCA, NAYARIT; LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	ESTIMADO 2025
Total	152,208,361.65
Impuestos	883,414.71
Impuestos sobre los Ingresos	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio (Predial)	883,414.71

MUNICIPIO DE LA YESCA, NAYARIT; LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	ESTIMADO 2025
Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	0.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,768,615.71
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	76,236.26
Comerciantes Ambulantes de Bienes y Servicios, establecidos que usen la Vía Pública	31,140.00
Mercados temporales que se instalen vía pública en fiestas	44,453.68
Panteones	0.00
Rastro Municipal	642.58
Mercados	0.00
Derecho por Prestación de Servicios	576,379.21
Registro Civil	370,124.67
Catastro	0.00
Seguridad Pública	0.00

MUNICIPIO DE LA YESCA, NAYARIT; LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	ESTIMADO 2025
Desarrollo Urbano	0.00
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Construcción y Otros	25,299.97
Licencias de Uso de Suelo	0.00
Colocación de Anuncios o Publicidad	0.00
Permisos, Licencias y Registros en el Ramo de Alcoholes	100,170.88
Aseo Público	0.00
Acceso a la Información y Datos Personales	0.00
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones	5,190.00
Comercio Temporal en Terrenos Propiedad del Fondo Municipal	75,593.68
Parques y Jardines	0.00
Estacionamiento Exclusivo en la Vía Pública	0.00
Otros Derechos	100,031.66
Registro al Padrón	72,660.00
Otros derechos no comprendidos	27,371.66
Derechos por Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	1,015,967.58
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Productos	4,968.04
Productos de Tipo Corriente	4,968.04
Productos Financieros	4,968.04
Otros Productos	0.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Aprovechamientos	89,444.94
Aprovechamientos de Tipo Corriente	89,444.94
Multas	1,544.13
Indemnizaciones	0.00

MUNICIPIO DE LA YESCA, NAYARIT; LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	ESTIMADO 2025
Aprovechamientos por Participaciones, derivadas de la aplicación de Leyes	0.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	772.06
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Otros Aprovechamientos	87,128.75
Ingresos por venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Ingresos Extraordinarios	1.00
Otros ingresos extraordinarios	1.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	149,461,916.25

MUNICIPIO DE LA YESCA, NAYARIT; LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	ESTIMADO 2025
Participaciones	69,677,291.00
Fondo General de Participaciones	50,570,464.00
Fondo de Fomento Municipal	7,765,344.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	3,545,622.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	563,978.00
IEPS a la Venta Final de Gasolina y Diésel	823,635.00
Fondo de Compensación	1.00
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	99,511.00
Fondo del Impuesto sobre la Renta	4,237,862.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	515,566.00
Impuesto Sobre la Renta (ISR) Enajenaciones	1,273,804.00
Impuestos Coordinados Municipales	281,504.00
Aportaciones	77,043,663.80
Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	63,798,390.77
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	13,245,273.03
Convenios	2,740,961.45
CONAFOR	2,740,960.45
Otros Convenios	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	1.00

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Contribuyente.** - Es la persona física o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- II. **Destinos.** - Los fines públicos a los que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;
- III. **Establecimiento.** - Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y con nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;
- IV. **Licencia de Funcionamiento.** - Documento mediante el cual el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;
- V. **Local o accesorio.** - Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- VI. **Padrón de Contribuyentes.** - Registro administrativo ordenado donde consta el listado de contribuyentes del Municipio;
- VII. **Permiso.** - La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- VIII. **Puesto.** - Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;
- IX. **Tarjeta de identificación de giro.** - Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios en una localización fija por un tiempo determinado;
- X. **Unidad de Medida y Actualización (UMA).** - Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores;
- XI. **Utilización de vía pública con fines de lucro.** - Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar, o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad;
- XII. **Usos.** - Los fines particulares a los que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo, y

XIII. Vivienda de interés social o popular. - Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que, según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

El pago de obligaciones y supuestos previstos en esta Ley se realizará utilizando como referencia económica el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 4.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados en esta Ley, excepto en los casos en que por Convenio suscrito conforme a la legislación aplicable se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los Organismos Públicos Descentralizados Municipales se registrarán con base en su Acuerdo de creación y a las determinaciones de su Órgano de Gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito y transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio; debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

Artículo 5.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se consideran accesorios los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 6.- A petición por escrito de los contribuyentes, el titular de la Presidencia y el titular de la Tesorería Municipal podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la Ley.

En todo caso, los pagos a plazos se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución ni del Impuesto Especial del 15% para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 7.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Previo los dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, la Dirección de Servicios de Salud Municipal y en su caso por las Dependencias que, por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de la Ley o los reglamentos aplicables.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del ejercicio fiscal en curso, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la Ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley, y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.

Artículo 8.- No causarán el pago de licencias por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable.

En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias. Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 9.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual de 4.8825 veces el valor de la UMA.

Artículo 10.- El Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus Organismos Públicos Descentralizados.

Dicha contribución deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.

Artículo 11.- Las obligaciones de pago que se generen conforme a esta ley, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de crédito fiscal, quedando la autoridad exactora municipal en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, indemnizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución, generados con motivo de la falta de pago de la contribución, así como las multas que se impongan por incumplimiento a los reglamentos municipales.

Se consideran créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno Municipal de La Yesca o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de adeudos no fiscales o de responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Nayarit (ASEN), la Dirección de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit a causa de sanciones administrativas y fiscales en contra de servidores públicos municipales. El Procedimiento Administrativo de Ejecución se registrará de conformidad a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Artículo 12.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las leyes fiscales estatales y federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 13.- El Impuesto Predial se causará anualmente de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios para Suelo y Construcciones vigentes para el ejercicio fiscal en curso, multiplicado por las tasas siguientes:

- I. La base del Impuesto Predial será el 10% para propiedad rústica, urbana y suburbana de su valor catastral;
- II. Propiedad Rústica;

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

- a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, pagarán el 3.5 al millar;
- b) Los predios que no hayan sido valuados por autoridad competente causarán una cuota fija por hectárea de acuerdo con la siguiente clasificación:

Tipo de Tierra	Cuota por hectárea (valor en UMA)
1. Riego:	0.9411
2. Humedal:	0.5882
3. Temporal:	0.4587
4. Agostadero:	0.3764
5. Cerril:	0.2940

En ningún caso el impuesto predial rústico será menor a 3.2941 veces el valor de la UMA.

III. Propiedad Urbana y Suburbana:

- a) Los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, pagarán el 3.85 al millar sobre dicho valor.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá como cuota mínima 0.8470 veces el valor de la UMA pagadera en forma bimestral;

- b) Los solares urbanos, ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de

la cabecera municipal, pagarán como cuota bimestral mínima el 55% de la establecida en el inciso a) precedente;

- c) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las poblaciones del Municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral y se les aplicará sobre éste, el 16.53 al millar, y
- d) El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos y ubicados en la cabecera municipal tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de 5.0800 veces el valor de la UMA.

IV. Cementerios

Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 14.- El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a \$402,921.56 en la fecha de la operación, siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

El impuesto que por este concepto se cause, nunca será menor a 7.3676 veces el valor de la UMA.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS O PERMISOS PARA ANUNCIOS, CARTELES Y OBRAS DE CARÁCTER PUBLICITARIO

Artículo 15.- Las personas físicas o morales que pretendan autorización, refrendo o permiso para instalar anuncios, carteles o realizar obras con carácter publicitario en forma eventual o permanente, deberán solicitar licencia o permiso para la instalación y uso conforme lo determine la legislación aplicable.

Artículo 16.- La base para el cobro de los derechos será tomando en cuenta las diferentes tarifas, exceptuando su propia razón social no espectacular. La tarifa será anual. Para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea, pagarán por m²; cuando se trate de difusión fonética, por unidad de sonido; y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán con base en la siguiente tabla:

- I. De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por m²:

	CONCEPTOS	Valor en UMA
a)	Pintados:	0.8470
b)	Luminosos:	1.7058
c)	Giratorios:	2.5294
d)	Tipo bandera:	1.7058
e)	Espectaculares:	12.5871

- II. Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio:

	Conceptos	Valor en UMA
a)	En el exterior del vehículo:	0.0940
b)	En el interior de la unidad:	0.0586

- III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública pagarán por año el valor de la UMA. 12.5890

CAPÍTULO II ASEO PÚBLICO

Artículo 17.- Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales y/o con trabajadores del Ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

	Conceptos	Valor en UMA
I.	Por la recolección de basura, desechos o desperdicios no contaminados, en vehículos del Ayuntamiento, por cada m ³ :	1.2940
II.	La limpieza de lotes baldíos, jardines, el frente de su propiedad (la calle) y prados, será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por m ² :	0.2940
III.	Por cada evento público los organizadores pagarán, adicional al permiso, una cuota para el aseo posterior del lugar donde se realizó dicho evento:	3.5294

CAPÍTULO III RASTRO MUNICIPAL

Artículo 18.- Por derechos de matanza particular, en comercios establecidos y temporales con fines de lucro; se cobrará una cuota por evento conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuota en UMA
I. Por ganado vacuno, ternera:	0.6116
II. Porcino y ovicaprino:	0.4350
III. Por lechones:	0.2843
IV. Aves:	0.0324

CAPÍTULO IV
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

Artículo 19.- Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública y tránsito, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que señalen los convenios respectivos, en función de los costos que originen al Ayuntamiento. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con la estimación que haga la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO V
URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OTROS

Artículo 20.- Las personas físicas o morales que pretenden llevar a cabo la construcción, reconstrucción, división o fusión de un predio urbano o rústico, cambiar el uso o destino del suelo, la construcción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la autorización respectiva y pagar los derechos conforme a lo que señala este artículo.

- I. Autoconstrucción en zonas urbanas o populares pagarán 1.1764 veces el valor de la UMA por metro cuadrado con vigencia de un año, previa verificación del Ayuntamiento;
- II. Permiso de construcción, reconstrucción o reparación, se cobrará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Valor en UMA
a) Por cada supervisión y aprobación de la designación de lotes:	1.7058
b) Alineación de construcción según el tipo de construcción:	1.7058
c) Número Oficial:	1.7058
d) Autorización para construcción de fincas, por m ² de cada una de las plantas:	0.1057

	Conceptos	Valor en UMA
e)	Por la división o fusión de predios rústicos y urbanos y relotificación:	4.1884
III.	Cuando la autoridad municipal lo estime necesario y con fines de utilidad pública, los gastos a cargo de los particulares derivados de la construcción de bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles y pintura de fachadas de fincas, deberán presentarse en estudio, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales;	
IV.	Por invadir con material para construcción o escombros en la vía pública, se cobrará diariamente .0586 UMA por m ² . En caso de no retirar el escombros en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se origine será con cargo al infractor, y	
V.	Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, se cobrará de manera anual 12.2223 veces el valor de la UMA.	

CAPÍTULO VI LICENCIAS DE USO DE SUELO

Artículo 21.- Por el otorgamiento y expedición de la licencia municipal de cambio de uso de suelo, se aplicará una cuota de 8.4122 veces el valor de la UMA.

Por el otorgamiento y expedición de la constancia de compatibilidad urbanística, se cobrará una cuota de 0.9836 UMA por cada 1,000 m².

Quedan exentas del pago de esta licencia de autoconstrucción en zonas rurales, previa verificación del Ayuntamiento sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando se requieran licencias de uso de suelo y se soliciten posteriormente al inicio de la obra, se pagará un 50% adicional, calculado sobre el monto original de la licencia.

CAPÍTULO VII REGISTRO CIVIL

Artículo 22.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Matrimonios

	Conceptos	Valor en UMA
a)	Por celebración de matrimonio en la oficina en horas ordinarias:	2.5294

	Conceptos	Valor en UMA
	b) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias:	3.8236
	c) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas ordinarias:	4.7060
	d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas extraordinarias:	8.8239
	e) Derecho por formato único para actas de matrimonio:	0.5293
	f) Por anotación marginal de actas de matrimonio celebrado en el extranjero:	1.7058
	g) Constancia de soltería:	0.5367
II.	Divorcios	
	Conceptos	Valor en UMA
	a) Por solicitud de divorcio:	1.4117
	b) Por acta de divorcio:	1.7058
	c) Por anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva:	1.7058
	d) Por inscripción de divorcio en los libros del registro civil por divorcio administrativo:	6.5296
	e) Por inscripción de divorcio en los libros del registro civil por sentencia ejecutoria:	6.5296
III.	Ratificación de firmas	
	Conceptos	Valor en UMA
	a) En la oficina en horas ordinarias:	0.8824
	b) En la oficina en horas extraordinarias:	1.7058
IV.	Nacimientos	
	Conceptos	Valor en UMA
	a) Registro de nacimiento y derecho de expedición de formato único para actas por primera vez:	Exento
	b) Servicio de registro civil en horas extraordinarias correspondiente a registro de nacimiento:	0.8469
	c) Gastos de traslado para el registro de nacimiento en horas ordinarias:	1.4706

	Conceptos	Valor en UMA
d)	Gastos de traslado para el registro de nacimiento en horas extraordinarias:	3.6471
e)	Servicio en la oficina en horas ordinarias correspondiente al registro de reconocimiento:	Exento
f)	Servicio en la oficina en horas extraordinarias por el registro de reconocimiento:	0.8469
g)	Gastos de traslado en horas ordinarias por el registro de reconocimiento:	1.4706
h)	Gastos de traslado en horas extraordinarias por el registro de reconocimiento:	3.6471
i)	Derecho por formato único de acta de nacimiento (distintas a las anteriores):	0.5293
j)	Anotación marginal al libro de registro:	1.7058
k)	Actas foráneas:	1.4942

V. Defunciones

	Concepto	Valor en UMA
a)	Derecho por formato único de acta de defunción:	0.5293
b)	Registro de defunción general en horas ordinarias:	0.8469
c)	Registro de defunción general en horas extraordinarias:	2.2353
d)	Registro de defunción fetal en horas ordinarias:	0.5293
e)	Registro de defunción fetal en horas extraordinarias:	1.7058
f)	Permiso para inhumación de cadáveres y/ sus restos:	1.7058
g)	Permiso para inhumación de fetos y/o miembros del cuerpo:	1.2940
h)	Permiso para exhumación de cadáveres, previa autorización de la autoridad competente:	3.5294

VI. Servicios diversos

	Concepto	Valor UMA
a)	Por actas de reconocimiento de mayoría de edad:	0.8469
b)	Por reconocimiento de minoría de edad con diligencias:	0.5882
c)	Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias:	0.8469
d)	Por duplicado de constancia del registro civil:	0.5293

	Concepto	Valor UMA
e)	Registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción por primera vez:	Exento
f)	Por actas de adopción:	0.5293
g)	Por anotación marginal de actas de nacimiento de mexicano nacido fuera de la República Mexicana:	3.5294
h)	Envío de todo tipo de actas a otras localidades (una o más para el mismo contribuyente):	0.3527
i)	Derecho por formato único para actas del registro civil, distintas a las anteriores:	0.5293
j)	Rectificación o modificación de actas:	3.5981
k)	Derecho por reconocimiento por identidad de género:	4.9573
l)	Derecho de expedición de formato único para actas por primera vez por el reconocimiento de identidad de género:	Exento

CAPÍTULO VIII

LICENCIAS, CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, PERMISOS Y ANUENCIAS

Artículo 23.- Los derechos por servicios de expedición de licencias, constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán en UMA, conforme a las cuotas siguientes:

	Conceptos	Valor en UMA
I.	Por constancia para trámite de pasaporte:	0.8470
II.	Por constancia de dependencia económica:	0.5293
III.	Constancia por certificación de firmas (independientemente del número de firmas):	0.2940
IV.	Por constancia de residencia:	0.5881
V.	Constancia de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio:	0.6471
VI.	Certificado de propiedad de terrenos del panteón municipal:	0.4705
VII.	Constancia de no radicación:	0.8470
VIII.	Constancia de cambio de régimen conyugal:	2.5883
IX.	Constancia de unión libre:	0.8470
X.	Constancia de ingresos:	0.5293
XI.	Constancia de domicilio:	0.5293
XII.	Constancia de hechos inspeccionados por las autoridades del Municipio más gastos de traslado:	1.7048

Conceptos		Valor en UMA
XIII.	Constancia de títulos de propiedad de terrenos de panteones municipales:	0.7058
XIV.	Constancia de propiedad:	0.5293
XV.	Constancia de identidad:	0.5293
XVI.	Constancia de arrendamiento:	0.5293
XVII.	Constancia de arrendamiento por antecedentes adicionales:	0.5881
XVIII.	Por permiso para el traslado de cadáveres a otro municipio:	0.8824
XIX.	Constancia de antecedentes de escritura o propiedad de fundo municipal:	0.8824
XX.	Por cambio de propietario de terreno del fundo municipal:	4.2354
XXI.	Constancia de buena conducta o conocimiento:	0.8470
XXII.	Permiso para rodeo, jaripeo o coleadero:	6.7062
XXIII.	Permiso para bailes o cualquier otro evento con fines de lucro en las plazas públicas, casinos y/o centros sociales en el Municipio:	4.2354
XXIV.	Anuencia para peleas de gallos o palenques, se cobrará por día:	25.178
XXV.	Anuencia para el uso de explosivos (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional) en el Municipio, se cobrará por metro cúbico más gastos de traslado:	0.0117
XXVI.	Anuencia para el uso de explosivos (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional) en el Municipio, más gastos de traslado en los casos en los que se requiera dictamen técnico de protección civil:	10.9125
XXVII.	Anuencia para el cambio de domicilio de empresa maderera:	4.1179
XXVIII.	Permiso de venta eventual (costo por día):	2.3529
XXIX.	Anuencia para cualquier otro negocio o evento con fines de lucro:	1.7059
XXX.	Constancia de No Adeudos:	0.8470
XXXI.	Constancias de modo honesto de vivir:	0.8470
XXXII.	Constancia de Dependencia Económica:	0.8470
XXXIII.	Constancia de Concubinato:	0.8470
XXXIV.	Constancia de Inexistencia de Registro:	0.5368
XXXV.	Certificación de Documentos desde una hoja hasta el expediente completo:	\$0.28
XXXVI.	Certificado de adeudo de obligaciones alimentarias:	0.6859
XXXVII.	Certificado de no adeudo de obligaciones alimentarias:	0.6859
XXXVIII.	Cancelación de inscripción de registro de deudores alimentarios morosos:	0.6859

Las licencias de funcionamiento de negocios y cambios de giro se cobrarán de acuerdo al tipo de comercio establecido en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y de Servicios del Municipio de La Yesca.

CAPÍTULO IX DE LA GACETA MUNICIPAL

Artículo 24.- Los servicios que se presten por la Gaceta Municipal, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

Conceptos		Valor en UMA
I.	Edictos:	3.3529
II.	Contratos o convocatorias:	3.3529
III.	Cualquier otro documento:	1.7058
IV.	Ejemplar de Gaceta Municipal:	0.8824
V.	Reglamento, acuerdo o cualquier disposición de carácter general:	0.8824

CAPÍTULO X DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 25.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública y protección de datos personales, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa calculada en UMA:

Conceptos		Valor en UMA
I.	Por consulta de expediente y/o impresión de copias de 1 a 20 hojas:	Exento
II.	Por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo:	Exento
III.	Por la expedición de copias simples, menos de veintiuna fojas:	Exento
IV.	Expedición de copias simples de veintiún copias simples en adelante, por cada copia:	Exento
V.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, a partir de 21, por hoja:	Exento
VI.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
	a. Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción:	Exento
	b. En medios magnéticos denominados discos compactos por cada uno:	Exento

CAPÍTULO XI
MERCADOS, CENTROS DE ABASTO Y COMERCIO TEMPORAL

Artículo 26.- Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del Fondo Municipal o en las calles o plazas públicas del Municipio durante ferias, fiestas, verbenas, espectáculos pagarán la solicitud por concepto de permiso eventual y pagarán diariamente por m² un importe de 0.5293 UMA.

CAPÍTULO XII
PANTEONES

Artículo 27.- Por la cesión de terrenos en los panteones municipales se cobrará conforme a lo siguiente:

	Conceptos	Valor en UMA
I.	Por la temporalidad de seis años; por m ² :	5.8827
II.	A perpetuidad, por m ² :	0.8898

CAPÍTULO XIII
DE LA INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 28.- Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar en UMA, las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	Valor en UMA
I.	Casetas telefónicas, pagarán por cada una, anualmente dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:	16.7657
II.	Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos, por cada uno, anualmente debiendo realizar el pago dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:	16.7657
III.	Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal, anualmente:	
a)	Telefonía:	0.0234
b)	Transmisión de datos:	0.0234
c)	Transmisión de señales de televisión por cable:	0.0234
d)	Distribución de gas, gasolina y diésel:	0.0234

CAPÍTULO XIV
OTROS LOCALES DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 29.- Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos del Fondo Municipal, se cobrarán anualmente conforme a la siguiente tarifa:

I. Propiedad urbana y rural:

Conceptos	Valor en UMA
a) Hasta 70 m ² :	1.2940
b) De 71 a 250 m ² :	1.7058
c) De 251 a 500 m ² :	2.1176
d) De 501 m ² en adelante:	3.3529

II. Propiedad rústica:

Conceptos	Valor en UMA
a) Terrenos de uso exclusivo para agostadero, pagarán:	0.4704
b) Terreno de sembradío de yunta y pastura, por hectárea pagarán anualmente:	1.0117
c) Terrenos de sembradío de cuamil y pastura, por hectárea pagarán anualmente:	0.6704

En caso de pagos extemporáneos se aplicará la tarifa vigente.

CAPÍTULO XV
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 30.- Los derechos por concepto del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición final de aguas residuales, se recaudarán a través del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Yesca y se causarán y pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas conforme a:

I. Tarifas aplicables para el ejercicio fiscal 2025 del organismo operador municipal de agua potable y alcantarillado y saneamiento para la localidad de Puente de Camotlán municipio de La Yesca, Nayarit:

CONCEPTO	TARIFAS EN UMA	
	MENSUAL	ANUAL
a) Derecho por contrato de uso doméstico de agua potable:	No aplica	4.1211
b) Derecho por contrato comercial de agua potable:	No aplica	4.8913
c) Derecho por contrato ganadero de agua potable:	No aplica	5.2979

CONCEPTO		TARIFAS EN UMA	
		MENSUAL	ANUAL
d)	Derecho por contrato industrial de agua potable:	No aplica	5.2979
e)	Derecho por contrato doméstico-comercial:	No aplica	4.4835
f)	Derecho por contrato de alcantarillado:	No aplica	3.3206
g)	Constancia de no adeudo:	No aplica	0.4539
h)	Cambio de dominio:	No aplica	0.4539
i)	Reconexión de servicio:	No aplica	1.3393
j)	Tarifa por servicio doméstico de agua potable y alcantarillado:	0.6618	7.9415
k)	Tarifa por servicio doméstico de agua potable y alcantarillado con alberca:	0.7611	9.1327
l)	Tarifa por servicio comercial de agua potable y alcantarillado:	No aplica	8.6335
m)	Tarifa por servicio doméstico-comercial de agua potable y alcantarillado:	No aplica	8.2876
n)	Tarifa por servicio de agua potable y alcantarillado por servicio de alojamiento temporal, por cada habitación:	No aplica	2.5982
ñ)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable 1 (01 a 10 cabezas de ganado):	No aplica	22.6960
o)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable 2 (11 a 15 cabezas de ganado):	No aplica	30.2184
p)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable 3 (16 a 20 cabezas de ganado):	No aplica	37.8546
q)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable 4 (21 a 30 cabezas de ganado):	No aplica	68.0718
r)	A partir de 30 cabezas de ganado en adelante se cobrará por cada cabeza adicional anualmente:	0.1862	2.2352
s)	Tarifa por servicio industrial de agua potable y alcantarillado:	5.1964	62.3571
t)	Tarifa por servicio a gasolinera de agua potable y alcantarillado:	No aplica	15.9388
u)	Tarifa por servicio doméstico de agua potable a tomas conectadas a líneas de conducción:	No aplica	11.2900
v)	Tarifa por servicio de agua potable a baldío o casa sola o deshabitada:	0.1176	1.4113
II. Tarifas aplicables para el ejercicio fiscal 2025 del organismo operador municipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento para la localidad de Apozolco municipio de La Yesca, Nayarit:			

CONCEPTO	TARIFA EN UMA	
	MENSUAL	ANUAL
a) Derecho por contrato doméstico de agua: potable	No aplica	4.1211
b) Derecho por contrato comercial de agua potable:	No aplica	4.8913
c) Derecho por contrato doméstico-comercial:	No aplica	4.4835
d) Derecho por contrato ganadero de agua potable:	No aplica	5.2979
e) Derecho por contrato industrial de agua potable:	No aplica	5.2979
f) Constancia de no adeudo:	No aplica	0.4539
g) Cambio de dominio:	No aplica	0.4539
h) Reconexión de servicio:	No aplica	1.3393
i) Tarifa por servicio doméstico de agua potable y alcantarillado:	0.29	3.4313
j) Tarifa por servicio comercial de agua potable y alcantarillado:	No aplica	9.7038
k) Tarifa por servicio doméstico-comercial de agua potable y alcantarillado:	No aplica	6.5676
l) Tarifa por servicio ganadero de agua potable por corral:	No aplica	5.2119
m) Tarifa por servicio ganadero de agua potable 1 (01 a 10 cabezas de ganado):	No aplica	22.7067
n) Tarifa por servicio ganadero de agua potable 2 (11 a 15 cabezas de ganado):	No aplica	30.2399
ñ) Tarifa por servicio ganadero de agua potable 3 (16 a 20 cabezas de ganado):	No aplica	37.8159
o) Tarifa por servicio ganadero de agua potable 4 (21 a 30 cabezas de ganado):	No aplica	68.0772
p) A partir de 30 cabezas de ganado en adelante se cobrará por cada cabeza adicional anualmente:	No aplica	2.2801
q) Tarifa por servicio de agua potable y alcantarillado por servicio de alojamiento temporal por cada habitación:	No aplica	2.5982
r) Tarifa por servicio industrial de agua potable:	5.20	62.3571
s) Tarifa por servicio de agua potable a baldío o casa sola:	0.12	1.4113

III. Tarifas aplicables para el ejercicio fiscal 2025 del organismo operador municipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento para la localidad de la Yesca municipio de La Yesca, Nayarit:

	CONCEPTO	TARIFA EN UMA	
		MENSUAL	ANUAL
a)	Derecho por contrato doméstico de agua potable:	No aplica	4.1211
b)	Derecho por contrato doméstico-comercial:	No aplica	4.4835
c)	Derecho por contrato comercial de agua potable:	No aplica	4.8913
d)	Derecho por contrato ganadero de agua potable:	No aplica	5.2979
e)	Derecho por contrato industrial de agua potable:	No aplica	5.2979
f)	Derecho por contrato de alcantarillado:	No aplica	3.3206
g)	Constancia de no adeudo:	No aplica	0.4594
h)	Cambio de dominio:	No aplica	0.4594
i)	Reconexión de servicio:	No aplica	1.3393
j)	Tarifa por servicio doméstico de agua potable y alcantarillado:	0.32	3.8740
k)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable 1 (01 a 10 cabezas de ganado):	No aplica	22.7067
l)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable 2 (11 a 15 cabezas de ganado):	No aplica	30.2399
m)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable 3 (16 a 20 cabezas de ganado):	No aplica	37.8159
n)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable 4 (21 a 30 cabezas de ganado):	No aplica	68.0772
ñ)	A partir de 30 cabezas de ganado en adelante se cobrará por cada cabeza adicional anualmente:	No aplica	2.2801
o)	Tarifa por servicio de agua potable a baldío o casa sola:	0.08	0.9851
p)	Tarifa por servicio de agua potable y alcantarillado por servicio de alojamiento temporal, por cada habitación:	No aplica	2.5982
q)	Tarifa por servicio comercial de agua potable y alcantarillado:	No aplica	8.6335
r)	Tarifa por servicio doméstico-comercial de agua potable y alcantarillado:	No aplica	6.2538
s)	Tarifa por servicio industrial de agua potable y alcantarillado:	5.20	62.3571

IV.- Clasificación de Tarifas

- a) **Tarifas domésticas.** - Estas tarifas hacen referencia a las tomas de casa habitación.
- b) **Tarifas doméstica-comercial.** - Estas tarifas hacen referencia a las tomas de casa habitación, que tienen negocio en su casa, ya sean propios o rentados.
- c) **Tarifas domésticas casas deshabitadas.** - Estas tarifas hacen referencia a las tomas de casa habitación, que se encuentren deshabitadas.
- d) **Tarifas comerciales.** - Estas tarifas hacen referencia a las tomas para los comercios, los cuales pagarán el 15% adicional de su tarifa anual cuando cuenten con alberca.
- e) **Tarifa industrial.** – Se considera agua de uso industrial la aplicación del agua en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores.
- f) **Tarifas, casas inhabitables, casas en construcción y lotes baldíos con contrato.**
– Estas tarifas hacen referencia a casas inhabitadas, casas en construcción y lotes baldíos, siempre y cuando cuenten con contrato.
- g) **Tarifas ganaderas.** – Se refiere a tomas de uso animal y de riego.

V.- Disposiciones Generales

a) Convenios y estímulos

Se autoriza al Organismo Operador, por medio de su Director General, y con fundamento en el artículo 61-A fracción XII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, a suscribir los convenios y realizar los estímulos que se crean necesarios para que los Usuarios se regularicen en sus pagos, con la finalidad de abatir tomas irregulares y cartera vencida; para lo que deberá tomarse en consideración la condición económica de cada caso particular, procurando la mayor recuperación de recursos a favor del Organismo Operador.

b) Programa de Pagos Anuales (pagos anticipados)

Con la finalidad de una recuperación económica del Organismo Operador, el usuario podrá anticipar el número de meses que desee pagar. La cantidad a pagar será la cuota que corresponda al mes que efectuó el pago multiplicado por el número de meses que pretenda cubrir para el año 2025.

Asimismo, en los pagos anticipados, los usuarios obtendrán los siguientes beneficios: en enero del año 2025 se aplicará un estímulo del 20%, en el mes febrero del 2025 se aplicará un estímulo del 10% y en el mes de marzo se aplicará un estímulo del 5%.

El Usuario deberá presentar su credencial de elector actualizada (INE o IFE) cuya dirección coincida con la del recibo del agua. La falta de la credencial de elector, no

podrá compensarse con contratos de arrendamiento, escrituras públicas ni algún otro documento simple u oficial.

Para lo cual los Usuarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. No tener ningún tipo de adeudo con el Organismo Operador, y
2. Contar y exhibir el recibo o número de contrato para su identificación.

Los beneficios anteriores, no aplican para los Usuarios de la tercera edad y personas con discapacidad, por encontrarse en un programa o tarifa especial.

c) Estímulos a personas de la tercera edad y personas con discapacidad

Las personas con discapacidad y de la tercera edad podrán obtener hasta un 50% de estímulo en el pago de su recibo mensual o anual, aplicándose sólo en el domicilio en que habite el usuario.

Para obtener el beneficio, el solicitante de la tercera edad o persona con discapacidad deberá presentar: copia de la credencial de elector actualizada, coincidiendo el domicilio con el del recibo de agua.

Si su credencial de elector no trae el domicilio, el usuario deberá adicionar copia de la credencial de INAPAM o del que tenga el domicilio del recibo de agua.

d) Medidas de apremio y multas por infracciones a la ley

1. Cuando un usuario dañe las líneas de distribución de servicios o tomas domiciliarias de manera involuntaria, como medida de apremio deberá realizar el pago de materiales, mano de obra y maquinaria necesarios para su reparación.
2. Cuando un usuario dañe las líneas de distribución de servicios o tomas domiciliarias de manera voluntaria, además de la imposición de las medidas de apremio que se establecen en el numeral 1 contenido en el párrafo anterior, el organismo impondrá las sanciones a los usuarios que se ajusten a las conductas enumeradas en el artículo 114 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, y el propio Organismo percibirá el importe de las multas que establece el artículo 115 de la ley en materia.

CAPÍTULO XVI

**LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS
EN GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES
EN CUYA ACTIVIDAD SE PREVEA LA VENTA DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS**

Artículo 31.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento de licencias para venta de bebidas alcohólicas:

Conceptos		Valor en UMA
a)	Centro nocturno:	19.2953
b)	Cantina con o sin venta de alimentos:	19.2953
c)	Bar:	21.8249
d)	Restaurante bar:	21.8249
e)	Discoteca:	22.7662
f)	Salón de fiestas:	19.2953
g)	Depósito de bebidas alcohólicas:	19.2953
h)	Venta de bebidas alcohólicas en espectáculo público:	21.8249
i)	Venta de cerveza en espectáculo público:	11.7654
j)	Minisúper, abarrotes, tendejones mayores de 200 m ² ventas únicamente de cerveza:	9.2358
k)	Servibar:	14.2361
l)	Depósito de cerveza:	14.2361
m)	Productor de alcohol potable en envase cerrado:	15.2949
n)	Cervecería con o sin venta de alimentos:	10.0594
o)	Productor de bebidas alcohólicas:	14.2361
p)	Productor de bebidas alcohólicas artesanales, micro cervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal:	5.6180
q)	Venta de cerveza en restaurantes:	11.7653
r)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas:	15.9421
s)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza:	10.0594
t)	Minisúper, abarrotes, tendejones con venta de bebidas alcohólicas, con superficie no mayor a 200 m ² :	8.4123
u)	Anuencia para venta de bebidas alcohólicas:	7.5846

II. Permisos eventuales (costo por día):

Conceptos		Valor en UMA
a)	Venta de cerveza en ferias, fiestas y verbenas:	6.7060
b)	Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas y verbenas:	10.8829
c)	Venta de cerveza en espectáculos públicos:	12.5890
d)	Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos:	16.8246

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

- III. Por el refrendo de licencias se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción primera, el 80% del monto original;
- IV. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente;
- V. Por cambio del domicilio se pagará el 25% del valor de la licencia municipal, y
- VI. Todo giro comercial comprendido en el catálogo de giros vigentes que contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberán sujetarse a los días y horarios que se señalen en la Ley que Regula los Establecimiento Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit y en las disposiciones que de conformidad con esta se establezcan. En consecuencia, las disposiciones correspondientes a la ampliación de horarios y días de funcionamiento solo podrán determinarse de acuerdo con lo dispuesto por la Ley antes citada.

CAPÍTULO XVII OTROS DERECHOS

Artículo 32.- El registro de oferentes de bienes y servicios así como de contratistas, deberá efectuarse ante la dependencia facultada, y se regirá conforme al siguiente tabulador:

CONCEPTO	Valor en UMA
I. Inscripción de oferentes de bienes y servicios:	3.0000
II. Inscripción de contratistas de obra pública:	12.5954
III. Bases de procedimientos de licitación bajo la modalidad de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas oferentes de 5.7114 a 11.4228 veces el valor de la UMA.	

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 33.- Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, previa autorización del Cabildo;

- II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;
- III. Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;
- IV. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor;
- V. Otros productos, por la explotación directa de bienes municipales:
 - a) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Fondo Municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 5% sobre el valor del producto extraído;
 - b) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del Fondo Municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído, y
 - c) Por la extracción de tierra, grava y arena propiedad del Fondo Municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 6.00% sobre el valor del producto.
- VI. Los traspasos de derechos de solares o predios del Fondo Municipal, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez la cantidad equivalente al 10% sobre el valor del predio o solar con el que esté registrado en la fecha actual al traspaso del nuevo contrato, en los libros de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO II
DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 34.- El Ayuntamiento, previa autorización del Cabildo, podrá arrendar los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, con la finalidad de aprovechar los bienes que no estén en uso.

Artículo 35.- Entre los bienes muebles que pueden rentarse se encuentran la maquinaria y equipo de transporte, de acuerdo a las siguientes tarifas:

	Conceptos	Tiempo	Valor en UMA
I.	Pipa de 10,000 litros:	Viaje	8.1329
II.	Retroexcavadora:	Hora	5.4486
III.	Motoconformadora:	Hora	6.8536
IV.	Máquina de cadena o tractor:	Hora	8.2814
V.	Excavadora sobre oruga:	Hora	8.2814

Artículo 36.- Los demás bienes muebles o inmuebles del Municipio que puedan rentarse y que su tarifa no esté considerada en la presente Ley, su cobro será con base en la estimación que realice la Tesorería Municipal.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 37.- El Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación durante el ejercicio fiscal 2025 con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 38.- El Municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas las multas fijas.

En la aplicación de las mismas, se deberán considerar los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y si existe reincidencia. Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos se establecerán en la ley, reglamento o código respectivo.

En caso de que la disposición no prevea su respectiva sanción, se determinará en los términos del párrafo anterior para su individualización, dentro de un rango de 0.50 a 3.70 UMA.

De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.

Las multas se percibirán por los siguientes conceptos:

- I. Por violaciones a las Leyes Fiscales de 2.5873 hasta 82.3582 veces el valor de la UMA de acuerdo a la gravedad de la falta;
- II. En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta se aplicarán multas de 0.8625 y hasta 82.3582 veces el valor de la UMA;
- III. Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

- IV. Cuando las licencias a las que se refiere el artículo 21 de esta Ley, se tramiten posteriormente al inicio de la obra para la que se requieran, se pagará un 50% adicional, calculado sobre los montos originales de cada permiso según sea el caso.

**CAPÍTULO III
GASTOS DE COBRANZA**

Artículo 39.- Los gastos de cobranza en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente tarifa:

I.	Por requerimiento:	
		Porcentaje
	a) Cuando éste se haga en la cabecera de la municipalidad:	2.30 %
	b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad:	4.60 %
	c) Los gastos de cobranza por requerimiento, no serán inferiores a:	2.4707 UMA
II.	Por embargo:	
	a) Cuando se haga en la cabecera de la municipalidad:	2.30 %
	b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad:	4.60 %
III.	Para el depositario:	2.30 %
IV.	Honorarios para los peritos valuadores:	
	a) Por los primeros \$10.00 de avalúo:	2.30 %
	b) Por cada \$10.00 o fracción excedente:	2.30 %
	c) Los honorarios no serán inferiores a:	2.4707 UMA
V.	Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.	

**CAPÍTULO IV
SUBSIDIOS**

Artículo 40.- Los subsidios acordados por las autoridades Federales o del Estado, a favor del Municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

CAPÍTULO V DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

Artículo 41.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del Municipio.

CAPÍTULO VI ANTICIPOS

Artículo 42.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal 2025.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 43.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que correspondan al Municipio en los términos que señalen las Leyes, acuerdos o convenios que la regulen.

CAPÍTULO II PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO ESTATAL

Artículo 44.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2025.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO I FONDOS

SECCIÓN PRIMERA FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL

Artículo 45.- Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Artículo 46.- Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

SECCIÓN TERCERA OTROS FONDOS

Artículo 47.- Cualquier fondo de naturaleza análoga que pudiera recibir el Municipio.

CAPÍTULO II INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN PRIMERA COOPERACIONES

Artículo 48.- Las cooperaciones de particulares y de cualquier institución, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

SECCIÓN SEGUNDA INDEMNIZACIONES

Artículo 49.- Los ingresos que perciba el Municipio por daños y perjuicios cuantificables en dinero, que en sus bienes y derechos le ocasionen los particulares y cualquier otra institución de carácter público o privado, previo dictamen que para el efecto emita la autoridad competente y/o los peritos autorizados.

SECCIÓN TERCERA PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTOS

Artículo 50.- Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

SECCIÓN CUARTA REINTEGROS Y ALCANCES

Artículo 51.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros o devoluciones que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales. Tales ingresos comprenden:

- I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto;
- II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas, y
- III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejen fondos y provengan de la fiscalización que practique el órgano de control interno y/o la Auditoría Superior del Estado.

**SECCIÓN QUINTA
REZAGOS**

Artículo 52.- Son los ingresos que en su caso perciba el Ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones, originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores.

**TÍTULO OCTAVO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

Artículo 53.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios, entendidos éstos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

A los contribuyentes de la tercera edad, pensionados, jubilados y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial dicha condición, serán beneficiadas con una tarifa del 50% en el cobro del impuesto predial y en cuanto a los derechos a los que se refiere esta ley, dicho beneficio se aplicará únicamente a dos de los servicios, siempre y cuando requiera de ellos y sea titular.

Artículo 54.- El Ayuntamiento, mediante disposiciones de carácter general, establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes, con la finalidad de recuperar la cartera vencida y promover la inversión en el Municipio.

Artículo 55.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que el OROMAPAS por conducto de su director general celebre los convenios y otorgue beneficios a los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 56.- Las cantidades se podrán ajustar de conformidad con lo siguiente:

CANTIDADES	AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50:	A la unidad de peso inmediata inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99:	A la unidad de peso inmediata superior

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veinticinco, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Dip. Salvador Castañeda Rangel, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Marisol Sánchez Navarro**, Secretaria.- *Rúbrica*.- **Dip. Nadia Alejandra Ramírez López**, Secretaria.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los once días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica*.- **Dra. en D. Rocío Esther González García**, Secretaria General de Gobierno.- *Rúbrica*.